



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
COMISION ESTATAL DE AGUA
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ACTA: 09/2021-2027
RR-865/2021-2
FOLIO: 00565021**

**RESOLUCIÓN PARA RESOLVER LO
PETICIONADO POR LA DIRECCION DE CONSTRUCCION.**

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 13:30 trece once horas y 30 treinta minutos del día 20 veinte del mes de enero del 2022, a fin de celebrar la sesión Extraordinaria, se encuentran reunidos en su totalidad los integrantes del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA** en la sala de juntas, cito en la Comisión Estatal de Agua, la cual fue convocada por el **LICENCIADO GERARDO GONZALEZ RODRIGUEZ** Secretario Técnico y Presidente del Comité de Transparencia, en uso de las facultades atribuidas por la Ley de la Materia, la sesión se llevara bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARACION DEL QUORUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA REUNION.
3. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO QUE CLASIFICA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADO, ESTO POR UN PERIODO INDEFINIDO, SEGÚN A LO PETICIONADO POR LA DIRECCION DE OPERACION Y SERVICIOS Y DIRECCION DE COSNTRUCCION
4. ANALISIS DE LASOLICITUD DE INFORMACION FOLIO 00565021 Y DEL RECURSO DE REVISION 865-2021-2 MEDIANTE LOS CUALES SE REQUIERE A ESTE SUJETO OBLIGADO A : COPIA SIMPLE DEL ACTA DE TERMINACION DE LA COSTRUCCION DEL ACUEDUCTO EL REALITO
5. ASUNTOS GENERALES.
6. CLAUSURA DE LA REUNION.

DESARROLLO DE LA REUNION

1. **LISTA DE ASISTENCIA.** - Se procede a pasar lista de asistencia, estando presentes en su totalidad los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua en el Estado de San Luis Potosí S.L.P.
2. **DECLARACIÓN DE QUORUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA REUNIÓN.** - Una vez terminada la existencia legal del Quórum, el Presidente del Comité, declara instalada la reunión y se procede al desahogo del siguiente punto.
3. Se procede al **ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO QUE CLASIFICA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADO, ESTO POR UN PERIODO 5 AÑOS, SEGÚN A LO PETICIONADO POR LA DIRECCION DE OPERACIÓN Y SERVICIOS Y DIRECCION DE CONSTRUCCION.**

El Presidente del Comité de Transparencia **LICENCIADO GERARDO GONZALEZ RODRIGUEZ** procede a dar cuenta a los demás integrantes del Comité, del MEMORANDUM: CEA/DC/2022/004 emitido por la Dirección de Construcción y MEMORANDUM: CEA/DOyS/2022-AA/015, emitido por la Dirección de Operación y Servicios esto con la finalidad de que sean analizadas y aprobadas las peticiones planteadas, mismas que consisten en;

MEMORÁNDUM: CEA/DOyS-AA/2022/015, emitido por la Dirección de Operación y Servicios.

"Me permito informar que en referencia a la solicitud de información con número de folio 00565021 y recurso de revisión 865/2021-2, así como al memo CEA/UT/2022/002 donde requieren "Copia simple del Acta de Terminación de la Construcción del sistema Acueducto El Realito". Me permito informa lo siguiente:

En lo que compete a la dirección de Operación y Servicios contamos con un Acta de Terminación de Construcción parcial, el Acta definitiva se realizará una vez que la empresa Aquos El Realito S.A. de C.V. concluyan los pendientes constructivos, así

mismo se informa que este documento se encuentra integrado los instrumentos que se entregaron como prueba en el juicio de nulidad con número de expediente 1576/16-25-01-2 por lo que estamos imposibilitados en otorgar este documento, ya que a esta fecha no ha causado efecto, de tal manera que la entrega de estos



documentos afectaría los derechos del debido proceso y vulneraría la conducción de los expedientes, en tanto no se tenga una resolución definitiva, esto a juicio de la Dirección Jurídica. Por tal motivo se solicita que se lleven a cabo los trámites correspondientes y se notifique al C. ARIEL LOPEZ..”

MEMORANDUM No CEA/DC/2022/004, emitido por la Dirección de Construcción.

“En atención a su memorandum con número CEAUT/2022002, con relación al Recurso de Revisión de número RR865/2021-2. Recibido el día 11 de enero del presente, para dar atención y en su caso emitir respuesta por parte de esta Dirección a mi cargo, sobre la solicitud de información siguiente:

Entregar los documentos que contengan la información relativa al Acta de terminación de la construcción del Sistema Acueducto El Realito, en términos del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí,

De acuerdo a lo que compete a esta Dirección de Construcción, si bien existe un Acta de Terminación de la Construcción del Acueducto El Realito, no es la definitiva, misma que se encuentra integrada en los instrumentos que se entregaron como prueba en el juicio de nulidad con número de expediente 1576/16-25-01-2 por lo que estamos imposibilitados en otorgar este documento, ya que a esta fecha no ha causado efecto, de tal manera que la entrega de estos documentos afectaría los derechos del debido proceso y vulneraría la conducción de los expedientes, en tanto no se tenga una resolución definitiva. Por tal motivo se solicita que se lleven a cabo los trámites correspondientes y se notifique al C. ARIEL LOPEZ..”

En ese sentido y estando así las cosas es que este colegiado procede a dictar lo siguiente:

COMISION ESTATAL DE AGUA EN ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2021.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI S.L.P, CON MOTIVO DEL ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO QUE CLASIFICA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADO, ESTO POR UN PERIODO DE 5 AÑOS SEGÚN A LO PETICIONADO POR LA DIRECCION DE OPERACION Y SERVICIOS Y DIRECCION DE CONSTRUCCION DE ESTA COMISION ESTATAL DE AGUA.

ANTECEDENTES

UNICO.- Con fecha **02 de julio del 2021**, se recibió la solicitud de información folio 00565121 emitida por el C. ARIEL LOPEZ donde solicita:

Copia simple del Acta de terminación de la construcción del Sistema Acueducto El Realito

Ahora bien, derivado de la respuesta dada a dicha solicitud de información se desprende el Recurso de Revisión 865-2021-2 en el cual conmina a este sujeto obligado en cuanto a:

Esto en específico al 5.1. Sentido de esta resolución.

En las condiciones anotadas y al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, con fundamento en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, resulta procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado y por lo tanto, lo conmina para que:

- Se ordena al sujeto obligado, entregar los documentos que contengan la información relativa al Acta de terminación de la construcción del Sistema Acueducto El Realito, en términos del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

5.2. Precisiones de esta resolución.



De conformidad con el último párrafo del artículo 175 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución

- El sujeto obligado deberá entregar los documentos que contengan la información solicitada en la modalidad peticionada por el particular.
- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.
- El sujeto obligado, en caso de determinar que la información tiene carácter de reservada, deberá de cumplir con las formalidades establecidas en la Ley de la materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

De lo anterior y una vez revisado el contenido de las obligaciones de Transparencia preceptuadas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la fracción XXXIV," la publicación de la información relativa a los resultados sobre los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados en relación a las licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida establecidas en el inciso A) deberá de ser público entre otros datos el convenio de terminación asimismo en su inciso B) de adjudicación directa que establece de mismo modo, ser publicada en versión pública lo relativo al convenio de terminación, y en el mismo orden de ideas de acuerdo al Lineamiento Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos para la difusión disposición y evaluación de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los sujetos obligados del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se deberá incluir la información sobre los resultados sobre los procedimientos de adjudicación directa invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y los contratos celebrados, derivado de esto, Este Comité de Transparencia analiza lo peticionado por las áreas respectivas, donde tanto la Dirección de Operación y Servicios así como la Dirección de construcción si es a bien, no se cuenta a la fecha con el "Acta de Terminación de construcción del sistema acueducto El Realito" si no una "ACTA DE TERMINACION DE CONSTRUCCION PARCIAL" ["no definitiva"] y si bien es verdad que dicho documento se encuentra integrado en los instrumentos que se integraron como pruebas en el juicio de nulidad con número de expediente 1576/16-25-01-2 por lo que se encuentran imposibilitados para otorgar este documento

se advirtió que la difusión de la información relativa a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, los que se traduce a los (Expedientes Jurídicos derivados de la tramitación de Juicios laborales, civiles, familiares, penales, administrativos y de amparo en los cuales la Comisión Estatal de Agua sea parte y que se encuentran en proceso, así como los procedimientos administrativos que se ventilen para fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos, esto causará un daño presente, probable y específico en perjuicio de este ente), en razón de que al darse a conocer la misma podría entorpecer las etapas procesales necesarias para el debido análisis y estudio del caso, lo que causaría que no se pudiera contar con todos los elementos para emitir la resolución que en derecho corresponda, así como entorpecer la ejecución de la resolución o sentencia, por lo que dicho lo anterior es información susceptible de clasificarse como **RESERVA PARCIAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, 114, 127, 128 y 129 fracciones VIII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en concatenación con los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia

de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones Publicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En cumplimiento al numeral 128 de la Ley a la Materia que dispone: ***El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información; V. La designación de la autoridad responsable de su protección; VI. Número de identificación del acuerdo de reserva, VII. La aplicación de la prueba del daño; VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y IX. La rúbrica de los miembros del Comité,*** por lo que es de conocimiento lo consecuente:



I. LA FUENTE Y EL ARCHIVO DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN: Archivos electrónicos de la Dirección de Construcción de la Comisión Estatal de agua.

II. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: Los artículos 113, 114, 127, 128 y 129 fracciones VIII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en concatenación con los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III. EL DOCUMENTO, LA PARTE O LAS PARTES DE LOS MISMOS, QUE SE RESERVAN: La información relativa que formen parte de los Expedientes Jurídicos derivados de la tramitación de Juicios laborales, civiles, familiares, penales, administrativos y de amparo en los cuales la Comisión Estatal de Agua sea parte, así como los procedimientos administrativos que se ventilen para fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y que se encuentren en proceso, lo anterior derivado de que se revelarían datos muy específicos que llevarían a la localización de los mismos conllevando a una transgresión a los juicios, procedimientos, trámites judiciales y administrativos afectando el debido proceso y la conducción de los expedientes.

IV. EL PLAZO POR EL QUE SE RESERVA LA INFORMACIÓN: Tendrá tal carácter por un periodo de 5 años a la fecha que se clasifica el mismo, lo anterior de conformidad con el numeral 115 de la Ley de Transparencia del Estado.

V. LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: la Dirección de Operación y Servicios y la Dirección de Construcción de la Comisión Estatal del Agua en el Estado de San Luis Potosí.

VI. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RESERVA: En proceso de asignación por parte del Comité de Transparencia, previo a su autorización.

VII. LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL DAÑO: Al entregar la información relativa a los Expedientes Jurídicos derivados de la tramitación de Juicios laborales, civiles, familiares, penales, administrativos y de amparo en los cuales la Comisión Estatal de Agua sea parte y que se encuentran en proceso, causará un daño presente, probable y específico en perjuicio de este, la revelación de la información, ocasionaría un daño superior en la medida de que se pueda alterar o modificar la línea de investigación o en su caso el desahogo del procedimiento que se sigue, el cual es de suma importancia para acreditar o no los hechos de que se tratan, ya que al difundirse los hechos, defensas y estrategias del Juicio o procedimiento que motivaron el actuar judicial, se anularía de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con su facultad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello el bien jurídico protegido, el acto reclamado, o el acto emitido a cargo de la autoridad encargada de vigilar que el actuar sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

VIII. FECHA DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN: En proceso de asignación por parte del Comité de Transparencia, previo a su autorización.

IX. LA RÚBRICA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: En proceso de asignación por parte del Comité de Transparencia, previo a su autorización.

Ahora bien este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Dirección de Operación y Servicios y Dirección Jurídica de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como Reservada hecha por la dirección de operaciones y servicios de conformidad con los artículos 3 fracción VI, XXI, 51, 52, 113, 114, 115, 127, 129 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el capítulo V de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por las áreas antes señaladas, respecto de la información que obra en sus archivos; el artículo 114 de la referida Ley dispone que: **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General en la Materia.**

Tercero.- la Dirección de Operación y Servicios y Dirección de construcción señalaron en sus escritos que una vez revisado el contenido de la información a proporcionar se advirtió que es información que está directamente vinculada con los juicios de nulidad que se emiten en procesos o procedimientos en forma de juicio, por lo que su divulgación pondría en evidencia el estatus procesal que se encuentran los juicios y por consecuencia entorpecer la conducción de los mismos hasta en tanto no se cuente con una resolución por tanto, son susceptibles de clasificarse como **INFORMACIÓN RESERVADA.**

Cuarto.- La clasificación de la información tiene fundamento en los artículos 3° fracción XXI, 113, 127 y 129 fracciones VIII, IX, X y XI de la multicitada Ley de Transparencia, así como los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos generales aplicables al presente caso y que se reproducen para mayor abundamiento:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **XXI. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público.**

ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTÍCULO 127. Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
Fracciones: ... VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; IX. Afecte los derechos del debido proceso; X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público...

Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones Publicas, establecen en lo conducente lo siguiente:

VIGÉSIMO OCTAVO. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite,
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

VIGÉSIMO NOVENO. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso,
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

TRIGÉSIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma



de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

TRIGÉSIMO PRIMERO. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Quinto.- En ese sentido y observando las manifestaciones vertidas en la prueba de daño, y que anteriormente ya quedaron reproducidas, es de señalar que la información será susceptible a ser reservada ya que al divulgar dicha información lesiona el interés jurídicamente protegido y que el daño que se pudiera ocasionar con la publicidad de la información es mayor que el interés de darla a conocer, ya que al darle publicidad a la información se estaría revelando las actuaciones, diligencias y constancias propias de los procedimientos los cuales pueden consistir en: "Judiciales, administrativos, arbitrales, averiguaciones previas o carpetas de investigación" es decir expedientes jurídicos derivados de la sustanciación en Juicios Laborales, Civiles, Familiares, Penales, Administrativos y de Amparo en que este sujeto obligado y sus servidores públicos sean parte y que por las circunstancias del proceso aún no se haya dictado el acuerdo que declara ejecutoriada alguna resolución o laudo, bajo este contexto, el Comité de Transparencia **confirma** la reserva parcial planteada en el acuerdo que se puso a disposición de este colegiado, además que dicho documento cumple con los extremos establecidos en el numeral 114 y 128 de la Ley de Transparencia del Estado.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera analizar la información contenida en el ["Acta de Terminación de Construcción Parcial"] concluyendo que resulta importante precisar que, con fundamento en la Ley de la Materia, y obedeciendo con lo dispuesto en el artículo 84 fracciones XXXIV y de acuerdo al Lineamiento Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos para la difusión, disposición y evaluación de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los sujetos obligados del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y al resolutivo emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo expuesto, se entiende que es de naturaleza pública cualquier dato que no haya sido clasificado por la unidad administrativa citada, puesto que la clasificación de la información constituye una atribución de la misma, por lo tanto, este Comité de Transparencia solo está en aptitud de confirmar la clasificación realizada por el área administrativa cuando así sea sometida a este Colegiado.

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del artículo 52, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, se **confirma** el acuerdo de reserva toda vez que quedó demostrado que al divulgar esa información integra lesiona el interés jurídicamente protegido por las normas aplicables y que el daño que se puede ocasionar es mayor al interés de darla a conocer, esto se refiere a los expedientes derivados



de la sustanciación en Juicios Laborales, Civiles, Familiares, Penales, Administrativos y de Amparo en que estén vinculados con los servidores públicos y el sujeto obligado y de los cuales estos sean parte y que por su naturaleza la resolución no haya causado estado.

SEGUNDO.- En razón que este cuerpo colegiado determino confirmar la reserva planteada, esta queda bajo ese concepto por un periodo de 5 años, tal y como lo prevé el numeral 115 de la multicitada norma.

TERCERO.- atendiendo al principio de máxima publicidad con fundamento en el artículo 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Se le indica a la Unidad de Transparencia, de esta Comisión Estatal de agua realice las gestiones consecuentes a dicha resolución.

1. **ASUNTOS GENERALES**, Siguiendo con el orden del día se conceden 5 cinco minutos al Comité de Transparencia, para tratar asuntos generales y al no haber asuntos que tratar, se procede a:
2. **CIERRE DE ACTA Y CLAUSURA**, se da cumplimiento al último punto del orden del día, declarando clausurada la sesión siendo las 15:30 quince horas y 30 treinta minutos del día 20 veinte de enero del año 2022 dos mil veintidós.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI S.L.P; INTEGRADA POR LOS CC. GERARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, MARIA DE LOS ANGELES OLIVA RODRIGUEZ, ROBERTO CARLOS HERNÁNDEZ CAMARGO, ERENDIRA ELIZABETH MORENO SÁNCHEZ Y ALMA DELIA LOPEZ MARTINEZ LO QUE FIRMAN Y DAN FE.

FIRMA

LIC. GERARDO GONZALEZ RODRIGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE AGUA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

FIRMA

LIC. MARIA DE LOS ANGELES OLIVA
RODRIGUEZ
ENCARGADA DE DIRECCION JURIDICA
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ

FIRMA

CONTADOR PÚBLICO. ROBERTO
CARLOS HERNÁNDEZ CAMARGO
TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE
CONTROL
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA
CORDINADOR DEL COMITE

FIRMA

LIC. ERENDIRA ELIZABETH MORENO
SÁNCHEZ
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE AGUA
VOCAL 1 DEL COMITÉ

FIRMA

C. ALMA DELIA LOPEZ MARTINEZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
COMISIÓN ESTATAL DE AGUA
VOCAL 2 DEL COMITÉ